TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-067/2019.

PROMOVENTE: MELCHOR POLA GARCÍA.

AUTORIDADES RESPONSABLES: AYUNTAMIENTO DE MORELIA, MICHOACÁN Y SECRETARIO DEL MISMO.

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: ANA EDILIA LEYVA SERRATO.

COLABORÓ: JORGE ABRAHAM MÉNDEZ VITE**.**

Morelia, Michoacán, a seis de diciembre de dos mil diecinueve[1].

SENTENCIA, que declara la validez de la segunda convocatoria para elegir al titular y suplente de la encargatura del orden de la colonia del Periodista, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, para el periodo administrativo 2018-2021; ello conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El nueve de octubre, el Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, emitió convocatoria para la renovación del

[1] En adelante, las fechas que se citen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se indique otra distinta.

titular y suplente de la encargatura del orden de la colonia del Periodista (foja 94).

2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El catorce de octubre, el actor promovió directamente ante este Tribunal el presente juicio, a fin de inconformarse de la publicación, fuera de tiempo y forma, de la segunda convocatoria para elegir al encargado del orden, titular y suplente para el periodo administrativo 2018-2021, de la colonia referida (fojas 2-3).

3. Jornada electoral. Conforme a la convocatoria, la jornada electoral tuvo verificativo el dieciséis de octubre.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL

4. Registro y turno a ponencia. El quince de octubre, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó integrar y registrar el medio de impugnación como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al considerar que dicho juicio era la vía idónea para la tramitación de la impugnación. En consecuencia, asignó al expediente la clave TEEM-JDC-067/2019 y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo [en adelante Ley de Justicia en Materia Electoral], lo que se materializó mediante oficio TEEM-SGA-1120/2019 (fojas 10-12).

5. Radicación, trámite de ley y pronunciamiento sobre la suspensión provisional de la convocatoria impugnada. El

dieciséis de octubre, el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo, y en virtud de que la demanda fue presentada directamente ante este órgano jurisdiccional, ordenó a la responsable realizar el trámite de ley; asimismo, se acordó improcedente la solicitud por parte del promovente de declarar la suspensión de la convocatoria para la elección de encargado del orden, en virtud de que se consideró que la afectación que, en su caso, se podría producir con la realización de los actos que de ella derivaran, no eran de naturaleza irreparable y por tanto, eran susceptibles de revisión judicial por parte de este órgano jurisdiccional (fojas 13-19).

6. Cumplimiento del trámite de ley y traslado de documentos. El veintiuno siguiente, se tuvo a las autoridades responsables dando cumplimiento con el trámite de ley y rindiendo sus respectivos informes circunstanciados; informes de los que se les corrió traslado a la parte actora para que, de considerarlo necesario, manifestara lo que a su interés legal conviniera, lo que así hizo mediante escrito de veintitrés de octubre (fojas 44-46 y 52-54).

7. Admisión. A través de proveído de quince de noviembre, se admitió a trámite el presente juicio y se informó a las partes la integración al Pleno del Tribunal, de las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos (foja 81).

8. Cierre de instrucción. Finalmente, el seis de diciembre, se ordenó el cierre de instrucción quedando los autos en estado de dictar resolución (foja 104).

III. COMPETENCIA

9. El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, vecino de la colonia del Periodista, Municipio de Morelia, Michoacán, mediante el cual impugna la emisión fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al encargado del orden titular y suplente para el periodo administrativo 2018-2021 de la encargatura del orden de la colonia del Periodista, Municipio de Morelia.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral del Estado; así como 5, 73 y 74, inciso c) y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

11. Previo al estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público, se procede a examinar las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables en sus respectivos informes circunstanciados, quienes sostienen en términos idénticos[2] que se actualizan diversas causales, las cuales serán analizadas al amparo del artículo 11, fracciones III, V y VII, de la Ley de Justicia en Materia Electoral relativas a la extemporaneidad, falta de definitividad de la instancia y la frivolidad de la demanda.

[2] Ello en virtud de que el Director de Asuntos Jurídicos Administrativos, Fiscales y Electorales hizo suyas todas y cada una de las constancias presentadas por el Secretario del Ayuntamiento en cumplimiento al requerimiento del trámite de ley ordenado en proveído de dieciséis de octubre.

12. Mismas que se analizarán en distinto orden al señalado tanto por la ley como por el actor, en virtud de que a efecto de que este Tribunal conozca de la controversia, en primer término, debe satisfacerse la definitividad de las instancia, para consecuentemente abordar la extemporaneidad de la demanda y la frivolidad.

Falta de definitividad de la instancia

13. Sobre el particular, las autoridades responsables, en esencia aducen que el medio de impugnación es improcedente, debido a que el actor no agotó la instancia previa establecida en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán [en adelante Reglamento de Auxiliares], ya que no interpuso el medio de impugnación respectivo ante la Dirección de Auxiliares de la autoridad municipal ni ante la Comisión Especial Electoral Municipal, ambas del Ayuntamiento de Morelia, sino que directamente solicita la intervención del Tribunal.

14. Causal de improcedencia que **debe desestimarse**, por lo siguiente.

15. En primer término, porque no señalan cuál medio de defensa procede y segundo, porque contrario a lo plasmado por la responsable, en el reglamento en cita no se establece, en el caso como el que nos ocupa –emisión de la convocatoria para la elección de encargaturas del orden– un medio de defensa que deba ser agotado ante la Comisión Especial Electoral o ante el propio Ayuntamiento, para inconformarse con dicha emisión[3].

[3] Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2019.

16. En efecto, aun y cuando en un primer momento el ayuntamiento es la autoridad encargada de la organización de la propia elección y si bien la legislación municipal establece recursos para la posible revisión de los actos acontecidos dentro de los procesos electivos, pues expresamente en el referido reglamento se señala:

> *"Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:*
> […]
> *II. Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.*
> […]*"*
> *"Artículo 56.- Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas,* ***ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento****, podrá presentar* ***escrito de queja*** *fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente."*
>
> *Artículo 59.- El recurso de impugnación regulado por este Reglamento tiene por objeto garantizar:*
>
> *I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y,*
>
> *II. La definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral.*
>
> *Artículo 60.- Para garantizar los derechos político electoral y el acceso a la justicia de los ciudadanos, se establece el Recurso de Impugnación Electoral Municipal.*
>
> *Artículo 61.- Procederá el Recurso para impugnar*
>
> *a)* ***Actos de la jornada electoral*** *de Auxiliares de la Administración Pública del Municipio de Morelia,* ***o sus resultados.*** [Lo resaltado con negrita es propio de esta sentencia].

17. Como se advierte, se establece como medios de defensa: la "Queja" y el "Recurso de Impugnación"; sin embargo, el

primero procede contra actos o hechos que se estimen contrarios a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el Reglamento de Auxiliares, y el segundo contra actos que llegaren a ocurrir el día de la jornada electoral y contra sus resultados.

18. Sin embargo, para el caso concreto, en el que se impugna la convocatoria al haberse realizado fuera del plazo y forma establecidos en la Ley Orgánica Municipal, no fue establecida la necesidad de agotar el principio de definitividad referido, para estar en condiciones de acudir ante esta instancia jurisdiccional electoral a promover el juicio ciudadano como el que nos ocupa.

19. Lo anterior dado que como ya se refirió, los supuestos contra los que procede el recurso de queja se limitan a actos o hechos contrarios a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad, o en general al reglamento, en tanto que el recurso de impugnación se limita a la impugnación de los actos acontecidos en la propia jornada electiva y sus resultados, de ahí que al consistir el acto impugnado en el presente caso en la emisión de la convocatoria por ser contraria a lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal, no son la vía idónea para contravenirla.

20. En ese orden de ideas, el medio de impugnación jurisdiccional idóneo para controvertir la emisión de la convocatoria aquí controvertida es el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano competencia de éste órgano jurisdiccional, al ser éste el medio para garantizar los derechos político-electorales de los ciudadanos dentro de los procesos electivos de sus autoridades auxiliares como a continuación se expone.

21. En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, y 116, fracción IV, inciso l), de la Constitución General, se señala que con el fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señala la propia Constitución y la ley; dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, transfiriéndose ese deber a los Tribunales Electorales locales para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten al principio de legalidad, los cuales deberán cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

22. En cumplimiento a lo anterior, el artículo 98 A de la Constitución local señala que se establecerá un sistema de medios de impugnación, en los términos que señale esta Constitución y la Ley, de los que conocerán el organismo público local y el Tribunal Electoral del Estado.

23. Dicho sistema, continúa el texto constitucional, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, señalándose que el Tribunal Electoral será órgano permanente, autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral.

24. Siendo el Tribunal Electoral la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral local, a quien en términos del artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, le corresponde resolver en única instancia el juicio ciudadano por

la violación a los derechos político electorales de votar y ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento[4], como el que aquí nos ocupa.

25. Y es que, en ese orden de ideas, la propia Sala Regional Toluca[5] ha determinado que corresponde a este Tribunal conocer en primera instancia de las impugnaciones relacionadas con la elección de las autoridades auxiliares administrativas.

26. Por tanto, a la luz de los artículos 1o. y 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es un imperativo de orden constitucional y convencional que, aquellas ciudadanas y ciudadanos que estimen que una autoridad, a propósito de una elección, en este caso de auxiliares de la administración pública municipal, ha vulnerado alguno de sus derechos político-electorales, quien resulta competente para resolver su reclamo es el órgano de justicia electoral local, puesto que se trata de una competencia y deber constitucionalmente mandatado.

27. En este sentido, conforme a lo ya referido en el numeral 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, la jurisdicción electoral local es la única instancia procedente respecto de los conflictos derivados de las elecciones de los auxiliares administrativos, dado que en su elección se involucran tanto el

---

[4] "*ARTÍCULO 76. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el Tribunal, en única instancia:*
[…]
III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento; y,"

[5] Por ejemplo, al resolver el expediente ST-AG-20/2013.

derecho de votar de los ciudadanos de las demarcaciones correspondientes, como el de ser votado de los candidatos participantes en la elección, derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución General; por ende, al estar en presencia de un proceso electivo, los actos correspondientes pueden ser impugnados a través del medio de impugnación que garantice la protección de sus derechos políticos-electorales presuntamente violados.

28. Consecuentemente, toda vez que el Tribunal Electoral es el órgano especializado de legalidad y plena jurisdicción en materia electoral a quien le corresponde resolver en forma definitiva las impugnaciones que se presenten en dicha materia, en el caso que nos ocupa, no hay improcedencia por no haber agotado la instancia municipal, porque siendo una cuestión de validez de la emisión de la convocatoria para elegir a un auxiliar administrativo, y estando frente a una posible vulneración a los derechos político-electorales, el juicio ciudadano es el medio procedente.

29. Por lo anterior, que se desestime la causal de improcedencia en estudio.

Extemporaneidad

30. Ahora, en relación a la causal de extemporaneidad, las responsables señalan que se actualiza ésta, al sostener que la convocatoria que se impugna fue publicada el nueve de octubre de la presente anualidad, señalando que, no obstante que el actor manifiesta que fue pegada el once de octubre, lo cierto es que fue hecha el nueve anterior, por lo que a su juicio el medio de impugnación se promovió cinco días después,

cuando la norma establece cuatro días para efecto de impugnar.

31. Causal que se **desestima** por lo siguiente.

32. Este órgano jurisdiccional considera que el juicio ciudadano se encuentra promovido en tiempo, toda vez que debe tenerse como fecha de conocimiento del acto impugnado la que refiere el actor, misma que acorde a su demanda fue el once de octubre, al señalar que ese día, personal del Ayuntamiento pegó en algunos postes de la colonia la segunda convocatoria aquí controvertida.

33. Y es que si bien la autoridad indica que la misma se publicó el nueve de octubre, no existe constancia en autos de ello, ni tampoco que no hubiese sido publicada en la fecha que refiere el promovente.

34. De ahí que, al no obrar en autos elementos idóneos o suficientes con los que pudiera evidenciarse con certeza, la fecha en la que se publicó dicha convocatoria y menos aún, que se hubiera pegado en la colonia el mismo día de su emisión, es que, por lo que al no existir prueba en contrario, debe tenerse como la fecha en que conoció el acto, aquélla que refiere el promovente en su demanda, esto es el once de octubre.

35. Lo anterior, a efecto de maximizar y de potencializar el derecho humano de acceso efectivo a la justicia del actor, reconocido en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º de la misma Constitución.

36. Lo anterior encuentra sustento en los criterios sostenidos por la Sala Superior en la tesis aislada VI/99 de rubro: *"ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN"*[6], así como en la jurisprudencia 8/2001, de rubro: *"CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"*[7] y por analogía, la tesis aislada del Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito, de rubro: *"AMPARO, TÉRMINO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL. CONOCIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO"*[8].

37. En mérito de lo expuesto, la demanda de la parte actora fue presentada dentro de los cuatro días siguientes al que se tuvo conocimiento del acto impugnado, tal como lo prevé el artículo 9 en relación con el 8, ambos de la Ley de Justicia en Materia Electoral[9], pues al afirmarse por el actor que tuvo conocimiento de la segunda convocatoria el once de octubre, en tanto que la demanda se presentó el catorce siguiente, tal como se advierte del sello de recepción, es incuestionable la oportunidad de su presentación.

---

[6] Consultable en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo: tesis, Volumen 2, páginas 891 y 892.
[7] Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 233-234.
[8] Con número de registro 229782, Tribunales Colegiados de Circuito. Octava Época. Semanario Judicial de la Federación. Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988, Pág. 92.
[9] Además conforme a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 9/2013 de rubro: *"PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES"*[9], al asemejarse este tipo de elecciones a un proceso electoral constitucional, por lo que se consideran hábiles todos los días.

38. De ahí que se desestime la causal invocada por las responsables.

Frivolidad

39. Ahora, por cuanto ve al argumento de las responsables, cuando refieren que el promovente incumple con los requisitos exigidos para la promoción de los medios de impugnación establecidos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, dado que no narra los hechos de manera clara y expresa, así como tampoco hace una relación diáfana de los agravios objeto de la impugnación, siendo omiso en señalar los preceptos presuntamente violados, ni aporta y ofrece pruebas idóneas sobre los hechos señalados como controvertidos.

40. Tales alegaciones es factible establecer que se dirigen a tildar de frívolo el contenido del escrito inicial de demanda. Ante lo cual, bajo el supuesto contemplado en la fracción VII, del artículo 11 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, se procede al análisis de dicha causal de improcedencia.

41. En efecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, que para que un juicio pueda considerase frívolo, es necesario que resulte notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o bien, que aquél no pueda alcanzar su objeto[10]**.**

42. De ahí que, una demanda resulta frívola, cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos, o bien, son oscuros, imprecisos

---

[10] Sirve de apoyo la jurisprudencia 33/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: *"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVETE*".

o se refieren a cuestiones que en modo alguno generan la vulneración de derechos, siendo necesario que esa frivolidad sea evidente y notoria de la sola lectura de la demanda.

43. En el caso, no sucede, y en consecuencia se desestima dicha causal de improcedencia.

44. Lo anterior en razón de que, de la lectura de la demanda del juicio ciudadano, se advierten los hechos, y si bien no hace relación precisa de los agravios, sí se deducen las razones encaminadas a demostrar que la emisión de la convocatoria estuvo fuera de tiempo y forma, por lo que a su decir precluyó el plazo para que el Ayuntamiento la emitiera, por lo que al hacerlo tiempo después, ha dejado de observar la legalidad y constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal, señalándose expresamente los preceptos que considera vulnerados con el actuar de las responsables, en tanto que la idoneidad o no de las pruebas sobre los hechos aducidos, ello será materia de análisis en el fondo del asunto.

45. Al no actualizarse las causales de improcedencia señaladas por las responsables ni advertirse por este Tribunal de oficio la actualización de una diversa, lo que conducente es analizar los requisitos de procedencia.

V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

46. El juicio reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 10, 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso c), de la Ley de Justicia en Materia Electoral, como a continuación se precisa.

47. Oportunidad. Se tiene por satisfecho el requisito en análisis, bajo los mismos argumentos expresados al desestimarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad en la presentación

de la demanda, y que aquí se dan por reproducidos atendiendo al principio de economía procesal.

48. Forma. Se satisface este presupuesto, ya que si bien la demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, se ordenó el trámite ante la responsable; constan el nombre y firma del actor, quien comparece por su propio derecho en cuanto vecino de la colonia del Periodista, señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado; se precisa el acto impugnado y las autoridades responsables; se expresan los hechos que motivaron su impugnación, y expone las razones y las disposiciones presuntamente no atendidas, asimismo ofrece las pruebas que consideró pertinentes, tal y como se argumentó en el análisis de la casual de improcedencia relativa a la frivolidad.

49. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano, que promueve el juicio por su propio derecho, alegando que la emisión de la convocatoria para la renovación del titular y suplente de la encargatura del orden de la colonia del Periodista, de la cual es vecino, fue emitida sin observar la legalidad y constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal, por lo que solicita la salvaguarda de sus derechos político-electorales.

50. Interés jurídico. El actor sí cuenta con interés jurídico, porque la alegación de la publicación fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al encargado del orden de la colonia de la que es vecino, está vinculada con su derecho político-electoral a votar, por lo que se estima que lo aquí controvertido le causa perjuicio en su esfera jurídica al ser ciudadano de la colonia donde a su juicio se emitió indebidamente la convocatoria para elegir a su autoridad auxiliar, de ahí que el interés jurídico deriva en que su derecho político electoral a votar se podría ver afectado al

no respetarse la forma y términos establecidos en la Ley para ejercer dicha prerrogativa.

51. Definitividad. El requisito está cumplido, en términos de lo expuesto en esta sentencia al analizarse la causal de improcedencia de la falta de definitividad de la instancia.

52. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, lo conducente es analizar los agravios contenidos en la demanda.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

53. Precisión del acto impugnado y agravio. Del análisis de la demanda[11] se advierte que el actor expresamente señala como acto reclamado "*la publicación fuera de tiempo y forma de la segunda convocatoria para elegir al Encargado del Orden Titular y Suplente para el periodo administrativo 2018-2021 de la colonia del Periodista"*, Municipio de Morelia, Michoacán; sin embargo, lo que en esencia controvierte es la emisión de dicha convocatoria.

54. Haciendo valer al respecto el motivo de disenso siguiente:

- Que el plazo legal para que el Ayuntamiento emitiera la convocatoria ya precluyó, toda vez que el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal señala que el Secretario del Ayuntamiento emitirá la convocatoria dentro de los sesenta

[11] Resultan aplicables al respecto las jurisprudencias 4/99 y 3/2000 de la Sala Superior de rubros: *"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*, y *"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"*, consultables en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencias y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 445-446 y 122-123, respectivamente.

días posteriores a la instalación del Ayuntamiento y que la elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los noventa días posteriores a la instalación del mismo, por lo que al ser de dominio público que ello ocurrió el primero de septiembre de dos mil dieciocho, el plazo legal para su emisión ya precluyó.

55. Y por tanto, pide se declare la nulidad de la misma al considerar que se emitió sin observar la legalidad y constitucionalidad de la Ley Orgánica Municipal.

56. Este órgano jurisdiccional estima **infundado** el agravio.

57. En principio, debe señalarse que los artículos 60 y 62 de la referida Ley establecen:

> *"Artículo 60. La administración municipal en las poblaciones fuera de la cabecera municipal,* ***estará a cargo*** *de los jefes de tenencia y* ***encargados del orden en sus comunidades****, quienes dependerán jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal.*
>
> ***Una Tenencia podrá contar con una o más encargaturas del orden, el encargado de cada una de ellas será electo por plebiscito****".*
>
> *"Artículo 62. Funcionará un jefe en cada una de las tenencias, y* ***un encargado del orden en cada uno de los centros de población.***
>
> ***El Secretario del Ayuntamiento emitirá convocatoria para elegir a los auxiliares administrativos de cada Tenencia dentro de los 60 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento.*** *Una vez emitida la convocatoria, los ciudadanos interesados deberán inscribirse de acuerdo a las bases establecidas en la misma.*
>
> *El Jefe de tenencia será electo en votación será libre y secreta, sancionada por una comisión especial, creada por el Ayuntamiento para cada una de las tenencias, integrada de manera plural con un regidor de cada una de las fuerzas políticas que integran el cabildo y por el Secretario del Ayuntamiento como fedatario.*
>
> ***La elección se llevará a cabo a más tardar dentro de los 90 días posteriores a la instalación del Ayuntamiento****: Los jefes de Tenencia serán electos por el mismo periodo que el Ayuntamiento en funciones y no podrán ser electos para el periodo inmediato.*

> *Se requerirá credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral que corresponda la sección en la que se está sufragando.*
>
> *Tratándose de comunidades indígenas así reconocidas por la Comisión Nacional de los Pueblos Indígenas se podrá recurrir a formas de elección según usos y costumbres"* (Lo destacado es propio de esta sentencia).

58. Como se advierte, de la interpretación gramatical atendiendo a la literalidad de la norma, se concluye que la administración pública fuera de la cabecera municipal está a cargo de los jefes de tenencia o encargados del orden, quienes dependen jerárquicamente en lo político y administrativo del Presidente Municipal, funcionando en sus respectivas localidades como órganos auxiliares de los Ayuntamientos.

59. Asimismo, en particular la convocatoria para elegir a los encargados del orden, se debe emitir dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, siendo electos por el mismo periodo que este. En tanto que la elección se llevará a más tardar dentro de los noventa días, también posteriores a la instalación del Ayuntamiento.

60. En ese orden de ideas, le asiste la razón al actor respecto a que la convocatoria fue emitida fuera de los tiempos que la normativa establece, ya que conforme al artículo 117 de la Constitución Local, la instalación de los integrantes del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, que resultaron electos en el pasado proceso electoral 2017-2018, tomaron posesión de su cargo el primero de septiembre del año pasado, lo que se invoca como hecho notorio en términos del numeral 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral, lo que se robustece con las copias simples de las notas periodistas exhibidas por el actor[12], las cuales

[12] Visibles a fojas 6 a la 9.

en términos de los numerales 16, fracción II, 18 y 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, dada la verdad conocida, generan convicción respecto a la fecha de la toma de posesión de la actual administración municipal de Morelia.

61. De ahí que, acorde al numeral 62 de la Ley Orgánica Municipal, el Ayuntamiento tenía la obligación de emitir la convocatoria para la renovación de la encargatura del orden de la colonia del Periodista, del Municipio de Morelia, Michoacán, a más tardar el treinta y uno de octubre de ese año; lo que no ocurrió, virtud a que como se desprende de la convocatoria correspondiente, ésta fue emitida el nueve de octubre del presente año, es decir, fuera del tiempo previsto en la Ley Orgánica Municipal.

62. No obstante lo anterior, no asiste la razón al actor al afirmar que ha precluido el plazo para que el Ayuntamiento emita la convocatoria aquí controvertida[13].

63. Lo anterior es así, en virtud de que, el verbo precluir acorde a la Real Academia Española es el: *"Dicho de una acción o de un derecho: Quedarse sin la posibilidad de su ejercicio por el transcurso del plazo legal establecido".*

64. Así en Derecho, la preclusión es una institución jurídica consistente en la pérdida, extinción o consumación de una facultad

[13] La cual se trata de la segunda convocatoria, misma que, en términos del numeral 47 del Reglamento de Auxiliares, se emite cuando en la primera convocatoria no se registran por lo menos dos fórmulas para contender en la elección respectiva, no pueda verificarse la elección por causas de fuerza mayor o por no contar con las condiciones para ello, supuestos en los cuales el Ayuntamiento procederá a emitir una segunda convocatoria en un término de 15 días hábiles, de acuerdo a la agenda de cambios de Auxiliares.

procesal[14], por lo que tal figura es eminentemente procesal, que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

65. Lo cual en el caso concreto, no tiene aplicación dado que no estamos frente a una inactividad procesal, sino que se trata de un derecho y a su vez una obligación de la autoridad municipal de emitir la convocatoria para elegir a sus auxiliares, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado, establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, a efecto de que mediante elecciones libres, auténticas y particularmente periódicas, conforme al numeral 41 de Carta Magna, elijan a sus representantes inmediatos.

66. Y si bien, como ya se indicó, el numeral 62, párrafo segundo, de la Ley Orgánica Municipal establece que la autoridad municipal deberá emitir la convocatoria dentro de los sesenta días posteriores a la instalación del Ayuntamiento, también es cierto que en ninguna de sus disposiciones estatuye la pérdida de dicha facultad para hacerlo aún de manera posterior a dicho plazo.

67. De ahí que, no sea factible acoger la pretensión del actor, pues si bien, lo correcto es que se hiciera dentro del plazo señalado por la ley, tal situación de no hacerla aún de manera posterior, no podría dar lugar a la nulidad de la convocatoria, virtud a que conllevaría a la reelección automática o a convalidar la permanencia y perpetuación en el cargo de quien se encuentre

[14] Tal como lo ha definido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la tesis 2a. CXLVIII/2008, de rubro: *"PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA",* consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; XXVIII, Novena Época, diciembre de 2008, p. 301.

como auxiliar administrativo, por el solo hecho de no emitir convocatoria en los términos señalados en la ley, lo que de facto haría nugatorio el derecho de los ciudadanos pertenecientes a dicha colonia a elegir a su representante a través de un proceso democrático.

68. Similar criterio sostuvo este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-051/2016, TEEM-JDC-021/2017 y TEEM-JDC-050/2019.

69. En ese orden de ideas, sobre el particular, este órgano jurisdiccional en diversos medios de impugnación[15], ha ordenado convocar a elección de los auxiliares administrativos, con independencia del plazo legalmente previsto en la norma para ello, lo que se ha realizado con el fin de privilegiar precisamente el derecho a votar y ser votado de los vecinos de las demarcaciones; de ahí que el plazo establecido en la Ley para la emisión de las convocatorias para elegir a los auxiliares administrativos, no ha sido obstáculo para garantizar aún de manera tardía tales derechos humanos.

70. Puesto que los Ayuntamientos, dentro de su función de dirigir los procesos electivos para elegir a sus auxiliares administrativos, entre ellos a los encargados del orden, adquiere la connotación de una autoridad materialmente electoral[16] y por tanto, atendiendo al régimen democrático adoptado en el sistema mexicano en todos los niveles de su organización política, y específicamente en el caso de Michoacán, este tipo de elecciones constituye un proceso democrático en el que se ejercen los derechos político-electorales

---

[15] Por ejemplo, al resolver el asunto especial TEEM-AES-001/2013 y acumulados, y el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2019.
[16] Tal como se sostuvo por este Tribunal al resolver el juicio ciudadano TEEM-JDC-956/2015.

como el de votar y ser votado, por lo que al tratarse de derechos humanos reconocidos en la norma fundamental, los Ayuntamientos, en términos del artículo 1o. de la Constitución General, en el ámbito de su competencia, tiene el deber jurídico de promover, respetar y garantizar el pleno ejercicio de dichos derechos, por lo que tiene la obligación de prevenir y mayor aún reparar las violaciones a los mismos en cualquier momento.

71. De ahí que, de adoptar la pretensión del actor, implicaría violentar los derechos político-electorales de los ciudadanos de elegir a sus representantes mediante procesos electivos, a la vez que se desconocería la obligación que tienen las nuevas administraciones municipales de garantizar durante su periodo de gestión la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

72. Por consiguiente, la convocatoria para la renovación de la encargatura del orden de la colonia del Periodista resulta legal.

73. En consecuencia, ante lo **infundado** del motivo de disenso hecho valer por el promovente, lo procedente es declarar la validez de la convocatoria impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

VII. RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la validez de la segunda convocatoria para elegir al titular y suplente de la encargatura del orden de la colonia del Periodista, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, para el periodo administrativo 2018-2021.

NOTIFÍQUESE. Personalmente, al actor; **por oficio,** a las autoridades responsables y, por **estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los numerales 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; y 43 y 44 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional; una vez realizadas las notificaciones, agréguense a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las catorce horas con veintitrés minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública lo resolvieron la Magistrada Presidenta Yolanda Camacho Ochoa, así como las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Bahena Villalobos, quien emite voto razonado y los Magistrados José René Olivos Campos, quien emite voto concurrente y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADA PRESIDENTA

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADA

(Rúbrica)

YURISHA ANDRADE MORALES

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MIHOACÁN, FORMULA LA MAGISTRADA ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO TEEM-JDC-067/2019.

Con el debido respeto a los Magistrados integrantes de este Tribunal; comparto el sentido de la resolución, sin embargo, en esta ocasión disiento respecto al tratamiento dado a la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad por las siguientes consideraciones.

En principio es oportuno señalar que el acto impugnado consiste en la emisión de la segunda convocatoria para elegir al titular y suplente de la encargatura del orden en la colonia del Periodista, de esta ciudad de Morelia, Michoacán, al considerar el actor, que el plazo legal para que el Ayuntamiento emitiera la convocatoria precluyó, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica Municipal.

Así, el fallo se entra al estudio de fondo, al considerar, entre otras cuestiones, que no se actualiza la causal de improcedencia relativa a la falta de definitividad de la instancia, argumentándose que no es necesario que el Ayuntamiento conozca primigeniamente del presente asunto, conforme lo establece el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán, que regula los medios de defensa relativos al escrito de queja y recurso de impugnación electoral municipal, respectivamente.

Ahora bien, las razones por las que no comparto el tratamiento dado en el presente asunto, es porque este Tribunal en Pleno ya

ha resuelto en similares circunstancias reencauzar al Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, para que se agote la instancia interna antes de acudir a este órgano jurisdiccional, por ejemplo al resolver los juicios ciudadanos TEEM-JDC-58/2019 y el similar TEEM-JDC-073/2019.

En efecto, atendiendo a que el artículo 11, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana, dispone que los medios de impugnación previstos en la ley serán improcedentes, entre otros supuestos, cuando no se hayan agotado las instancias previas para combatir las determinaciones de éstos, en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Mientras que, los diversos numerales 73, párrafo primero y 74, párrafo segundo y tercero de la Ley en cita, prevén que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es la vía idónea para controvertir las presuntas violaciones al derecho a ser votado, entre otros.

Dispositivos legales que determinan además, que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, o en su caso, las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas, en el caso, en las municipales, es decir, cuando haya cumplido el principio de definitividad.

En ese sentido, conforme a lo dispuesto en los artículos 7, fracción III y 56, del Reglamento de Auxiliares, le corresponde resolver en

definitiva al Ayuntamiento, los recursos de impugnación electoral que deriven por la comisión de cualquier Auxiliar de la Administración, como acontece en el presente asunto, los cuales en su normativa referida, contemplan los siguientes:

"Artículo 7.- Corresponde al Ayuntamiento:
…
III. *Resolver en definitiva, los Recursos de Impugnación Electoral que se deriven por la elección de cualquier Auxiliar de la Administración.*
…"

TÍTULO CUARTO
DEL ESCRITO DE QUEJA

Artículo 56.- *Si durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguna de las fórmulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado, acompañado de las pruebas que considere oportunas, dirigido a la Comisión, la cual una vez recibida dicha queja, contará con 48 horas para admitir, desechar o sobreseer dicha queja. En caso de admitirla, contará con 72 horas adicionales para realizar las diligencias necesarias y resolver lo conducente."*

En esas condiciones, a mi juicio, existe dentro del sistema de justicia municipal, el mecanismo eficaz, formal y materialmente para acudir a la instancia municipal y resolver su inconformidad planteada.

Sin que resulte procedente desechar el presente juicio, sino que, con apoyo en lo expuesto, y con una visión amplia del derecho de acceso a la justicia que favorece como mecanismos previos para la defensa de los derechos político-electorales, lo procedente es **reencauzar** al Ayuntamiento de Morelia, dado que los actos controvertidos tiene relación con el proceso de elección de Auxiliares de la Administración Pública Municipal –Encargado del orden de la colonia del Periodista de Morelia, Michoacán–; y dicha autoridad, como ya se dijo, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción III, del Reglamento de Auxiliares, le corresponde

resolver en definitiva, el acto impugnado de las inconformidades planteadas en el presente juicio, en la vía correspondiente.

Sin embargo, en este caso y en aras de garantizar una justicia pronta y expedita como lo mandata el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es por lo que considero innecesario, en esta ocasión, reencauzar la demanda al medio de defensa denominado queja, que prevé el citado Reglamento, para que este Tribunal resuelva el fondo del asunto, como acontece.

MAGISTRADA

(Rúbrica)

ALMA ROSA BAHENA VILLALOBOS

VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS, EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE TEEM-JDC-067/2019, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 66, FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO ELECTORAL Y EL DIVERSO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL, AMBOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

Con el debido respeto, en el presente me permito emitir el siguiente voto concurrente.

Considero, que el tratamiento en la parte de la sentencia, específicamente, en el apartado en que se realiza el estudio de la causal de improcedencia hecha valer por las autoridades responsables, consistente en la falta de definitividad de la instancia, debió de ser diversa a la realizada, por las razones siguientes.

En la resolución se propone desestimar la causal en cita, sustentando dicha determinación, en razón de que al consistir el acto reclamado en la segunda convocatoria para elegir al titular y suplente de la encargatura del orden de la colonia del Periodista, de esta ciudad de Morelia, Michoacán; no fue establecida la necesidad de agotar el principio de definitividad para estar en condiciones de acudir ante esta instancia a promover el juicio ciudadano; esto es, hacer valer los medios de impugnación establecidos en el Reglamento de Auxiliares de la Administración Pública Municipal de Morelia, Michoacán.

Lo anterior, desde mi perspectiva, con todo respeto, considero debió de ser diferente el tratamiento, puesto que el reglamento referido, dispone en lo que interesa, en su artículo 56, "S*i durante el plazo comprendido entre la emisión de la convocatoria y el día previo a la jornada electoral, a consideración de alguno de las formulas, ocurra algún acto o hecho contrario a lo estipulado por la convocatoria, el pacto de civilidad o en general el presente reglamento, podrá presentar escrito de queja fundado y motivado*…"

Por lo que de una interpretación literal de dicho dispositivo jurídico, es dable advertir que el recurso de queja, es el medio idóneo para controvertir el acto que aquí se reclama; ello es, la convocatoria emitida por el Ayuntamiento para la elección del titular y suplente de la encargatura del orden referida.

Resulta de ese modo, pues considero, no debe hacerse una interpretación al numeral citado como se realiza en la sentencia aprobada por la mayoría, pues la disposición es clara, al determinar que los actos y hechos acontecidos, entre la emisión de la

convocatoria y el día previo a la jornada electoral, pueden ser impugnados a través de la queja; pero debe advertirse que al referirse a la emisión de dicha convocatoria, se entiende, sin ninguna duda, que la queja procede contra la propia convocatoria y lo ahí establecido como actos; y, no sólo contra aquellos actos o hechos que ocurran, posteriores a la emisión de la misma, pues considerarlo de esa manera, es incongruente con la secuela de actos que se siguen en el proceso de una elección, dado que entonces, primero tendríamos que agotar un juicio ciudadano en contra de la convocatoria y posteriormente hacer valer ante la responsable los medios de defensa previstos en el reglamento aludido.

Debo decir, que el precedente que se invoca en esa parte de la resolución, es decir, el juicio ciudadano TEEM-JDC-050/2019 confirmado por sala Toluca, se trataba de la **omisión de emitir la convocatoria por parte del Ayuntamiento,** y no de la expedición de la convocatoria en sí, como un acto ya emitido por la responsable para la jornada electoral propiamente, como en la especie acontece. Por lo que son hipótesis diferentes.

Luego, si la queja es el recurso a través del cual puede ser impugnada la convocatoria de mérito, resulta claro que debió de agotarse el principio de definitividad antes de acudir a este Tribunal a través de juicio ciudadano.

Ahora, debo decir que comparto el sentido de la sentencia, porque aunque la causal de improcedencia en análisis se hubiera calificado de fundada, como lo expongo; el sentido se sostiene, porque basta revisar el agravio hecho valer por el actor para converger con dicho sentido; por tanto, considero que en el presente se solventaría la argumentación, aduciendo por parte de este Tribunal, que lo

ordinario sería reencauzar el juicio ciudadano a la autoridad responsable para que a través del recurso de queja resolviera lo que en derecho procediera, pero a nada practico conduciría, pues del análisis de la disidencia se advierte que el resultado seguiría siendo el mismo. De ahí, la razón del presente voto concurrente.

MAGISTRADO

(Rúbrica)

JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 14, fracciones X y XI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que los presentes votos, razonado y concurrente forman parte de la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública, celebrada el seis de diciembre de dos mil diecinueve, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-067/2019; el cual consta de setenta y seis páginas, incluida la presente. **Conste**.